

Pre-print: Nuria Marchal Escalona

“LA INAPTACIÓN DEL DERECHO PROCESAL ESTATAL AL DERECHO A NEGARSE A RECIBIR UN DOCUMENTO POR CUESTIONES LINGÜÍSTICAS”

La Ley, Unión Europea, número 107, 2022, pp. 1-16.

LA INAPTACIÓN DEL DERECHO PROCESAL ESTATAL AL DERECHO A NEGARSE A RECIBIR UN DOCUMENTO POR CUESTIONES LINGÜÍSTICAS¹

THE INAPPLICABILITY OF STATE PROCEDURAL LAW TO THE RIGHT TO REFUSE TO RECEIVE A DOCUMENT ON LINGUISTIC GROUNDS

Nuria Marchal Escalona

Profesora Titular de Derecho internacional privado

Universidad de Granada

RESUMEN: El presente estudio analiza la compatibilidad de la normativa procesal de un Estado miembro, que establece que el plazo de ocho días para formular oposición contra un acto de ejecución forzosa a computar desde que se practica la notificación, con el Derecho de la Unión Europea y, en particular, con el art. 8 del Reglamento núm. 1393/2007 que regula el derecho del demandado a negarse a recibir un documento por cuestiones lingüísticas. El interés de esta decisión radica en que evidencia la falta de adaptación que existe en este ámbito entre el derecho procesal esloveno y el Derecho de la UE. Aunque, en esta ocasión, el TJUE ha perdido lamentablemente la oportunidad de determinar cuándo debe comenzar a computarse el plazo para ejercitar dicho derecho; si permite o no al demandado ejercitar su defensa y, en última instancia, concretar si dicha normativa es o no discriminatoria, esto es, si discrimina a aquellos demandados domiciliados en otros Estados miembros. Además, nos permite evaluar el alcance y la relevancia que la misma está llamada a desplegar en los diferentes sistemas procesales de los Estados miembros, así como analizar su

¹ El presente trabajo se enmarca en el Proyecto I+D+I de I+D+i “(REJURPAT)” PID2019-106496RB-I00.

conformidad con el Reglamento núm. 2020/1784, recientemente entrado en vigor, tras los cambios introducidos en la configuración legal de este derecho.

PALABRAS CLAVE: Reglamento núm. 1393/2007.- Derecho a negarse a recibir un documento.-Plazo de una semana para ejercer el derecho a negarse a aceptar el documento.- Plazo de oposición que comienza a correr al mismo tiempo que el plazo establecido para ejercer el derecho a negarse a aceptar el documento.-Derecho a la tutela judicial efectiva.

***ABSTRACT:** This study analyses the compatibility of the procedural rules of a Member State, which establish that the eight-day time limit for lodging opposition to an enforcement order to be calculated from the time of service, with European Union law and, in particular, with Article 8 of Regulation No. 1393/2007, which regulates the defendant's right to refuse to receive a document on linguistic grounds. The interest of this decision lies in the fact that it highlights the lack of adaptation that exists in this area between state procedural law, between Slovenian law and EU law. Although, on this occasion, the CJEU has unfortunately missed the opportunity to determine when the period for exercising this right should begin to run; whether or not it allows the defendant to exercise his defence and, ultimately, to determine whether or not this regulation is discriminatory, i.e., whether it discriminates against defendants domiciled in other Member States. Furthermore, it allows us to assess the scope and relevance that it will have in the different procedural systems of the Member States, as well as to analyse its conformity with Regulation No. 2020/1784, which has recently entered into force, following the changes introduced in the legal configuration of this right.*

***KEYWORDS:** Regulation No. 1393/2007.- Right to refuse to receive a document.- One-week period within which the right to refuse to accept a document is to be exercised.- Period for lodging an objection starting to run at the same time as the period laid down for the purpose of exercising the right to refuse to accept the document.- Right to an effective remedy.*

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

II. LA POSICIÓN DEL TJUE EN LA SENTENCIA C-7/21: *LKW Walter*

1. Hechos y cuestiones prejudiciales

2. Decisión y argumentos del TJUE

III. LAS INSÓLITAS Y DESATINADAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LA DECISIÓN

V. LA CONFORMIDAD DEL DERECHO PROCESAL ESTATAL CON EL NUEVO REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES

VI. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

La decisión del Tribunal de Justicia (en adelante TJUE) de 7 de julio de 2022 (Sala Cuarta), dictada en el asunto C-7/21: “*LKW Walter*”², se pronuncia sobre si el plazo de ocho días previsto por la normativa procesal de un Estado miembro, en este caso concreto, eslovena para formular oposición contra un acto de ejecución forzosa, se ajusta o no al Derecho de la Unión. Y, en particular, si resulta compatible con los arts. 4.3º y 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE³), el art. 8 del Reglamento (CE) núm. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1348/2000 del Consejo (en adelante, Reglamento núm. 1393/2007⁴), que regula el derecho a negarse a recibir un documento que no está redactado o traducido en la lengua estipulada reglamentariamente, así como con los arts. 36 y 39 del Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento “Bruselas I bis”⁵), en

² ECLI:EU:C:2022:527.

³ DO C núm. 83, 30 de marzo de 2010.

⁴ DO L núm. 324, de 10 de diciembre de 2007.

⁵ DO L núm. 351, de 20 de diciembre de 2012.

relación con el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, Carta⁶).

En este caso, el TJUE debe decidir si el plazo de ocho días para la interposición de un recurso establecido en el Derecho esloveno (*ex art. 9 de la Zakon o izvršbi in zavarovanju* –Ley eslovena sobre la Ejecución Forzosa y las Medidas Cautelares–, en adelante, ZIZ)⁷, contra un documento judicial notificado o trasladado de conformidad con las disposiciones del Reglamento núm. 1393/2007, plazo que comienza a computarse a partir de la notificación o traslado de dicho documento, permite ejercitar, por una parte, dicho derecho y, por otra, garantizar la tutela judicial efectiva del demandado. Una cuestión que resulta importante, dado que el plazo del que dispone el demandado para ejercitarlo está temporalmente limitado. En efecto, a tenor del art. 8.1º de dicho texto, el demandado puede negarse a aceptar un documento, bien en el momento de la notificación o traslado, o bien devolviendo el documento al organismo receptor en el plazo de una semana. Se trata, en definitiva, de saber si una disposición nacional que establece que la notificación del formulario normalizado del Reglamento núm. 1397/2000 (Anexo II), relativo a la información al destinatario sobre el derecho a negarse a aceptar un documento en el plazo de una semana, marca también el inicio del plazo para interponer el recurso previsto contra el auto por el que se ordena la ejecución forzosa notificado al mismo tiempo, y, por tanto, si impide o no el ejercicio de ese derecho.

El interés de esta decisión radica en que evidencia la falta de adaptación que existe entre el derecho esloveno y el Derecho de la Unión Europea y, en particular, con el art. 8 del Reglamento núm. 1393/2007⁸. Brinda también la oportunidad para saber

⁶ DO L núm. 364, de 18 de diciembre de 2000.

⁷ Dicho artículo versa sobre las vías de recursos y la competencia territorial en materia de ejecución. Dispone que: “*Un auto dictado en primera instancia podrá ser recurrido, a menos que la ley disponga otra cosa. El recurso de que dispone el deudor contra un auto por la que se ordena la ejecución forzosa que estime la demanda es la oposición. El recurso y la oposición deberán ser formulados en un plazo de ocho días contados a partir de la notificación o del traslado del auto del órgano jurisdiccional de primera instancia, salvo disposición en sentido contrario de la ley. El recurso interpuesto dentro de plazo y admitido será notificado y trasladado a la parte contraria para que responda al mismo si esta última también ha recibido la notificación o traslado del auto del órgano jurisdiccional de primera instancia contra el que se dirige el recurso*”.

⁸ En particular, el art. 8.1º establece que: “*El organismo receptor informará al destinatario, mediante el formulario normalizado que figura en el anexo II, de que puede negarse a aceptar el documento que deba notificarse o trasladarse, bien en el momento de la notificación o traslado, o bien devolviendo el documento al organismo receptor en el plazo de una semana, si no está redactado en una de las lenguas siguientes o no va acompañado de una traducción a dichas lenguas: a) una lengua que el destinatario*

cuándo debe comenzar a computarse dicho plazo, para determinar si este es suficiente o no para que el demandado pueda preparar su defensa, así como para aclarar si dicha normativa puede resultar discriminatoria para los demandados domiciliados en otros Estados miembros. Además, nos permite analizar el alcance y la relevancia que este pronunciamiento está llamado a desplegar en los diferentes sistemas procesales de los Estados miembros, así como también examinar su compatibilidad con el Reglamento núm. 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») – versión refundida (en adelante, Reglamento núm. 2020/1784⁹)–¹⁰. Y, en particular, con su art. 12 que modifica lo establecido en el art. 8 del Reglamento núm. 1397/2000. Esto es, concretaremos hasta qué punto la respuesta del Tribunal hubiera sido diferente si hubiera sido aplicable dicho Reglamento. Hay que tener presente que el Reglamento núm. 2020/1784 ha revisado y sustituido –desde que entró en vigor, es decir, desde el 1 de julio de 2022– al Reglamento núm. 1393/2007¹¹. Aunque también es cierto que solo lo ha hecho en parte. De hecho, aquellos artículos que regulan cómo se han de practicar

entienda, o bien b) la lengua oficial del Estado miembro requerido, o la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro”.

⁹ DO núm. 405, de 2 de diciembre de 2020. Este Reglamento vincula a todos los Estados miembros de la Unión Europea incluyendo a Dinamarca, en la medida en que dicho país procedió a notificar a la Comisión su decisión de aplicar el contenido del Reglamento 2020/1784 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2021:019:FULL&from=EN>)–. F. Felip Alba Cladera, “Algunas cuestiones sobre la refundición del Reglamento europeo relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil”, *Revista General de Derecho Procesal*, 2021, pp. 24-25). En particular, este Reglamento se aplica a la notificación o traslado de documentos en el ámbito jurídico-privado, excluyendo los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos, así como a la responsabilidad de un Estado miembro por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (acta *iure imperii*). No obstante, debe recordarse que la jurisprudencia del TJUE ha considerado que las notificaciones de demandas interpuestas por particulares tenedores de deuda pública contra un Estado están incluidas en su ámbito de aplicación [Sent. de 11 de junio de 2015, Ass. C-226/13, C 245/13, C 247/13 y C 578/13 (ECLI:EU:C:2015:383)]. Esta interpretación amplia obliga, por tanto, a analizar el alcance de la aplicación de este Reglamento a supuestos en los que el Estado extranjero demandado ante un tribunal español sea un Estado miembro de la Unión Europea (M. Gómez Jene, “La notificación judicial a un estado extranjero”, *CDT*, Vol. 13, 2021, núm. 2, pp. pp. 739-744).

¹⁰ No es de aplicación al Reino Unido tras el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la finalización del período transitorio del mismo [DO L 29, de 31 de enero de 2020, –art. 68 b)–].

¹¹ Este Reglamento prevalece sobre las disposiciones contenidas en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados por los Estados miembros, en particular el Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965. Si bien es cierto que, no excluye la celebración o el mantenimiento por los Estados miembros de convenios o acuerdos dirigidos a acelerar o simplificar la transmisión de los documentos, siempre que dichos convenios o acuerdos sean compatibles con él (art. 29). Al respecto, véase N. Marchal Escalona, “La nueva normativa europea relativa a la notificación y traslado de documentos y obtención de pruebas en el extranjero: los Reglamentos (UE) 2020/1783 y 2020/1784 de 25 de noviembre de 2020”, *REEI*, 2021, núm. 41, pp. 10-19, en esp. p. 11.

las notificaciones en el espacio judicial europeo a través del sistema informático descentralizado (*ex arts. 5, 8 y 10*¹²) –una de las principales novedades que este Reglamento¹³ incorpora–, lo harán a partir del primer día del mes siguiente al período de tres años después de la entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el art. 25¹⁴ (art. 37.2º). Si tenemos en cuenta que tales actos ya han sido adoptados en el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2022/423 de la Comisión, de 14 de marzo de 2022, por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) núm. 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, y que esta norma entraba en vigor 20 días después de su publicación (art. 2), es decir, el 15 marzo de 2022, significa que los arts. 5, 8 y 10 del Reglamento núm. 2020/1784 entrarán en vigor el 1 de mayo de 2025. Esto implica que, hasta dicha fecha, el régimen jurídico de las notificaciones en el espacio judicial europeo estará conformado por un régimen legal fraccionado. Por una parte, por lo establecido en los arts. 4, 6 y 7 del

¹² La refundición del Reglamentos sobre notificación y traslado de documentos al extranjero tiene por objeto acelerar su ejecución aprovechando al máximo las herramientas digitales. A tales efectos, como norma establece que toda comunicación e intercambio de documentos debe efectuarse a través de un sistema informático descentralizado seguro y fiable que comprenda sistemas informáticos nacionales que estén interconectados y sean técnicamente interoperables, sin perjuicio de un progreso tecnológico ulterior, sobre la base de e-CODEX (art. 5 Reglamento 2020/1784). Dicho Reglamento ha optado por acoger el principio de “digital por defecto”. Lo que significa que, solo cuando la transmisión a través del sistema informático descentralizado sea imposible por interrupción del sistema, por circunstancias excepcionales, por ejemplo, cuando la carga administrativa sea desproporcionada o se requiera el original para valorar su autenticidad o la naturaleza de las pruebas así lo aconsejen, por ejemplo, cuando se transmitan muestras de ADN o de sangre (considerando 15 Reg. 2020/1784), esta deberá realizarse por otras vías de notificación. Dicha prioridad implica un cambio en la filosofía y en la aplicación de los textos institucionales y, en particular, en el ámbito de la notificación y traslado de documentos al extranjero, pues supone un giro y un cambio de la postura mantenida por el TJUE en la Sent. dictada el 9 de febrero de 2006 (As C- 473/04) sobre la ausencia de jerarquía existente entre las diferentes vías de transmisión reguladas en el Reglamento de notificaciones (N. Marchal Escalona, “El nuevo marco europeo sobre notificación y obtención de pruebas en el extranjero: hacia un espacio judicial europeo digitalizado”, *REDI*, Vol. 74, núm. 1, 2022, pp. 155-179).

¹³ El sistema informático descentralizado, esto es, de una red de sistemas informáticos nacionales y puntos de acceso interoperables, que opera bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro y permite un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable entre los sistemas informáticos nacionales.

¹⁴ Según el cual: “La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer el sistema informático descentralizado indicando lo siguiente: a) las especificaciones técnicas que definan los modos de comunicación por medios electrónicos a los efectos del sistema informático descentralizado; b) las especificaciones técnicas de los protocolos de comunicación; c) los objetivos en materia de seguridad de la información y las medidas técnicas pertinentes que garanticen las normas mínimas de seguridad de la información para el tratamiento y la comunicación de información dentro del sistema informático descentralizado; d) los objetivos mínimos de disponibilidad y los posibles requisitos técnicos relacionados para los servicios prestados por el sistema informático descentralizado; e) la creación de un comité de dirección, que incluya representantes de los Estados miembros, para garantizar el funcionamiento y el mantenimiento del sistema informático descentralizado a fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento”.

¹⁵ DO L núm. 87, de 15 de marzo de 2022.

Reglamento 1393/2007 –que regula cómo funciona el sistema descentralizado de notificación– y, por otra, por el Reglamento núm. 2020/1784.

II. LA POSICIÓN DEL TJUE C-7/21: *LKW Walter*

1. Hechos y cuestiones prejudiciales

La presente decisión se planteó en el contexto de un litigio entre *LKW Walter Internationale Transportorganisation AG*, una sociedad inscrita en el Registro Mercantil austriaco que opera en el sector del transporte internacional de mercancías (en adelante, demandante) y CB y otros (en adelante, demandados), tres socios de una sociedad de abogados austriaca que habían representado a la demandante en un procedimiento de ejecución forzosa en Eslovenia.

El 30 de octubre de 2019, el *Okrajno sodišče v Ljubljani* (Tribunal Regional de Liubliana, Eslovenia) notificó por correo postal a la parte demandante un auto de ejecución forzosa, dictado a instancia de *Transport Gaj d.o.o.*, por el que se ordenaba el embargo de 25 créditos de los que dicha empresa era titular frente a diferentes sociedades eslovenas por un importe de 17. 610 Euros.

Dicho auto fue dictado en rebeldía y no fue transmitido, por correo interno, hasta el 4 de noviembre de 2019. El 5 de noviembre de 2019, la demandante solicitó a los demandados que formularan oposición contra dicho auto, que fue presentado, el 11 de noviembre de 2019, ante el *Okrajno sodišče v Ljubljani* (Tribunal Regional de Liubliana). Dicho Tribunal desestimó dicha oposición por extemporánea, al haberse presentado transcurridos más de ocho días desde la notificación de dicho auto. Como consecuencia de ello, los demandados interpusieron el correspondiente recurso ante el *Višje sodišče v Mariboru* (Tribunal de Apelación de Maribor, Eslovenia). Invocaron, entre otros argumentos, la inconstitucionalidad de dicho plazo, dado que un plazo tan breve no era compatible con el Derecho de la Unión. Asimismo, alegaron que el auto controvertido no había sido notificado con arreglo al Reglamento núm. 1393/2007, al entender, en particular, que no era conforme con el art. 8 de este Reglamento y que no se había efectuado a través del organismo receptor en el sentido de su art. 2.

Finalmente, la demandante abonó la totalidad de la cantidad reclamada en el mismo y ejercitó ante el órgano jurisdiccional remitente, es decir, el *Bezirksgericht Bleiburg* (Tribunal de Distrito de *Bleiburg*, Austria), una acción de reclamación de

responsabilidad contra los demandados *ex art. 1299 del Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch* (Código Civil General¹⁶) solicitando, sobre esta base, que se les condenara al pago de la cantidad de 22. 168,09 Euros, correspondiente al importe pagado con arreglo al auto controvertido más los intereses y costas procesales.

El 10 de julio de 2020, dicho órgano jurisdiccional expidió un requerimiento de pago contra los demandados por el importe reclamado, quienes formularon oposición contra dicho requerimiento ante el mismo órgano jurisdiccional, alegando, en esencia, que el plazo de ocho días previsto para formular oposición contra el auto dictado no es conforme ni con los arts. 36 y 39 del Reglamento núm. 1215/2012, ni con los arts. 8 y 19.4º del Reglamento núm. 1393/2007, ni tampoco con el art. 18.1º TFUE y el art. 47 de la Carta. A su juicio, si los órganos jurisdiccionales eslovenos hubieran aplicado correctamente esas disposiciones, la oposición formulada contra el auto controvertido no debería de haber sido inadmitida por extemporánea.

El *Bezirksgericht Bleiburg* (Tribunal de Distrito de *Bleiburg*) tenía sus dudas sobre el inicio del cómputo del plazo de ocho días previsto por la ZIZ para formular oposición, así como también sobre la compatibilidad de dicha normativa con el artículo 18 TFUE, en la medida en que esta afecta en mayor medida a los demandados establecidos en otros Estados miembros, en la medida en que están obligados a realizar gestiones adicionales relacionadas con la traducción de los documentos notificados.

En tales circunstancias, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia tres cuestiones prejudiciales. En la primera, pregunta si la normativa de un Estado miembro que prevé como única vía de recurso contra un auto de ejecución forzosa dictado por un órgano jurisdiccional sin procedimiento contradictorio previo y sin título ejecutivo, la presentación de un escrito de oposición en el plazo de ocho días – oposición que fue desestimada por haber sido presentada fuera de plazo– es o no contraria a los arts. 36 y 39 del Reglamento Bruselas I bis. En la segunda, cuestionaba si el art. 8.1º del Reglamento núm. 1393/2007 se opone a una normativa de un Estado

¹⁶ A tenor del cual: “*Quien ejerce públicamente una función, un arte, una profesión o un oficio y quien se haga cargo voluntariamente de un negocio cuya ejecución requiera conocimientos artísticos o una dedicación extraordinaria pone de este modo de manifiesto que dispone de la dedicación necesaria y de los conocimientos extraordinarios especializados requeridos y, en consecuencia, deberá responder de la falta de los mismos. No obstante, si quien le encomendó el negocio conocía su inexperiencia o habría podido conocerla de haber actuado con la diligencia ordinaria, será esta persona quien incurra en culpa*”.

miembro en la que el inicio del cómputo del plazo de una semana, contemplado en dicho precepto, coincide con el inicio del cómputo del plazo para interponer el correspondiente recurso. Y en último término preguntaba sobre la compatibilidad de dicha normativa con el principio de no discriminación (art. 18 TFUE), en la medida en que dicho plazo se aplica igualmente a los demandados domiciliados en el extranjero.

2. Decisión y los argumentos del TJUE

El TJUE solo se ha ocupado de responder a la segunda cuestión prejudicial, esto es, ha resuelto si el plazo de ocho días establecido en la normativa procesal eslovena para presentar el correspondiente recurso es compatible o no con el Reglamento núm. 1393/2007. Con este proceder, ha evitado pronunciarse expresamente sobre la incidencia que el Derecho de la Unión Europea ejerce sobre aquellas disposiciones procesales, que, *de facto*, pueden llegar a producir una desigualdad de trato, así como también sobre la compatibilidad de dicha normativa con el Reglamento “Bruselas I bis”.

Sobre lo que sí se ha pronunciado este Tribunal es sobre la compatibilidad del derecho procesal esloveno con el art. 8 del Reglamento (CE) núm. 1393/2007. La conclusión a la que llega el TJUE al respecto es contundente: dicho Reglamento se opone a la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual el inicio del cómputo del plazo de una semana, contemplado en el art. 8.1º, en el que el destinatario de tal documento puede negarse a aceptarlo por alguno de los motivos previstos en dicha disposición, coincide con el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso contra el referido documento en dicho Estado miembro.

Para el TJUE, no hay duda alguna. La normativa procesal de los Estados miembros no pueden impedir el efectivo ejercicio del derecho a negarse a recibir un documento *ex art. 8* Reglamento 1393/2007. A esta conclusión llega el TJUE a través de una argumentación en la que ha tenido en cuenta las líneas directrices que han venido marcando la interpretación de las disposiciones de este Reglamento en los últimos tiempos. Para ello, ha tenido presente tanto la redacción del precepto, el contexto en el que se inscribe, los objetivos que persigue, así como también la línea jurisprudencial establecida por dicho Tribunal en la interpretación de dicho precepto. La combinación de estos cánones interpretativos lleva al TJUE a afirmar que debe velarse por que el destinatario de un documento que deba notificarse o trasladarse redactado en una lengua

distinta de la que se presume que entiende esté efectivamente en condiciones de ejercer el derecho a negarse a aceptar dicho documento, so pena de vulnerar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El efecto útil del derecho a negarse a aceptar un documento que deba notificarse o trasladarse exige que el demandado disponga íntegramente del plazo de una semana para apreciar si le conviene aceptar o no un documento y, en caso de negativa a aceptarlo, para devolver dicho documento.

Para el Tribunal, queda constatado que, el plazo de ocho días establecido en el art. 9 de la ZIZ, y cuyo alcance fue precisado por el Gobierno esloveno en respuesta a las preguntas formuladas por el TJUE, no comenzó a correr a partir de la fecha de expiración del plazo de una semana a que se refiere el art. 8.1º del Reglamento núm. 1393/2007, sino a partir de la fecha de entrega del referido auto a la demandante, por lo que los dos plazos se superponen casi por completo¹⁷. A raíz de lo cual concluye que, la demandante no pudo, en la práctica, examinar si le convenía aceptar o no el documento judicial en cuestión, ya que, en virtud de dicha normativa, en dicho plazo debía también formular oposición.

Además, afirma que, cuando el inicio del cómputo de ambos plazos, como sucede en este caso, coinciden el destinatario se encuentra en una situación de desventaja respecto a los demás destinatarios que comprenden la lengua en la que se ha redactado el documento dirigido a ellos y que, por tanto, disponen en la práctica del plazo íntegro para hacer valer sus derechos. Para evitar toda discriminación, los destinatarios que reciben el documento en una lengua distinta deben poder ejercer su derecho sin sufrir una desventaja procesal debido a su situación transfronteriza. De ahí que, cuando el documento que deba notificarse no está redactado o traducido en una de las lenguas mencionadas en esa disposición, el inicio del cómputo del plazo de una semana establecido en el artículo 8.1º del Reglamento núm. 1393/2007 no puede coincidir con el inicio del cómputo del plazo para ejercer el derecho de recurso con arreglo a la normativa del Estado miembro de la autoridad que emitió el documento, so pena de menoscabar el efecto útil de dicha disposición y el art. 47 de la Carta, debiendo

¹⁷ Apartado 42.

comenzar a correr dicho plazo, por tanto, una vez expirado el plazo de una semana al que se refiere dicho artículo¹⁸.

Además, para el TJUE, una interpretación en sentido contrario conduciría a que el demandado, para no sufrir la desventaja señalada, decidiera ejercitar efectivamente el negarse a aceptar el documento en cuestión, lo que resultaría contrario a la finalidad y objetivos del Reglamento, puesto que, como en el considerando 10 del mismo Reglamento se indica, la posibilidad de rechazar la notificación o el traslado de dichos documentos se limita a situaciones excepcionales.

III. LAS INSÓLITAS Y DESATINADAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

El Abogado General mantiene en sus Conclusiones una postura totalmente contraria a la sostenida por el TJUE y, además, responde a las tres cuestiones prejudiciales planteadas, pero las reformula y las priva del sentido en el que originariamente fueron planteadas.

Para entender la insólita y desatinada postura mantenida por el Abogado General, Sr. *Priit Pikamäesu*, en las Conclusiones hay que tener en cuenta que, según el mismo, la clave de la cuestión estaba en examinar, por un lado, si las reglas para el cómputo del plazo de la normativa eslovena eran compatibles o no con el Derecho de la Unión Europea y, por otro, si el plazo para formular oposición inferior a dos semanas era suficiente para que el demandado pudiera preparar su defensa.

Con esta premisa, el Abogado General considera que lo más lógico es empezar contestando a la segunda cuestión prejudicial. La cuestión está en que responde a una pregunta totalmente diferente a la planteada inicialmente en la cuestión prejudicial. Según este, lo que el órgano jurisdiccional remitente quiere saber es si el art. 8 del Reglamento núm. 1393/2007, en relación con el artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional según la cual el plazo para la interposición de un recurso contra un documento judicial notificado o

¹⁸ Apartado 46.

trasladado de conformidad con las disposiciones de este Reglamento comienza a correr a partir de la notificación o traslado de dicho documento. Esta reformulación de la cuestión planteada le lleva a centrarse en un problema que el TJUE ni trata ni se pronuncia, sencillamente, porque no era esa la cuestión planteada. El Abogado se preocupa de concretar a partir de qué fecha deben empezar a computarse los ochos días que la legislación eslovena establece para ejercer la oportuna oposición. A tales efectos, analiza lo establecido en el art. 9 del Reglamento núm. 1397/2020 que regula la fecha de la notificación¹⁹. El Abogado General a partir de una interpretación conjunta de los arts. 8 y 9 del Reglamento núm. 1393/2007, a la luz del artículo 47 de la Carta, concluye que el plazo para ejercitar dicha oposición debe comenzar a correr desde la fecha en la que se realiza válidamente la notificación o el traslado del documento que se le notifica al demandado²⁰.

A partir de aquí, el Abogado General sigue su razonamiento apartándose de cualquier fundamento jurídico limitándose a verificar, según las fechas que constan en autos, si el demandante tuvo conocimiento o no de la resolución notificada y, por tanto, si renunció o no de forma voluntaria a ejercitar el derecho que le confiere el Reglamento núm. 1393/2007²¹. Para este, no hay duda alguna de que el demandado renunció de forma voluntaria a ejercitar dicho derecho y, por tanto, afirma que la demandante no puede invocar la vulneración de dicho derecho. A la luz de tales afirmaciones, considera que el art. 8.1º y 3º del Reglamento núm. 1393/2007 no se opone a una normativa nacional de un Estado miembro según la cual el plazo para interponer recurso contra una resolución comienza a correr a partir de la notificación o traslado del documento en cuestión y no únicamente tras la expiración del plazo de una semana establecido en dicho precepto para negarse a aceptar ese documento. Yerra el Abogado. A nuestro juicio, es el plazo para negarse a recibir el documento el que debe comenzar a contar desde que el demandado recibe la notificación de forma efectiva (*ex art. 9*). Ello implica que el plazo para presentar el oportuno recurso deberá comenzar a computar, como así apunta con buen juicio el TJUE, una vez expirado el plazo para ejercitar el derecho que el art. 8 del Reglamento establece.

¹⁹ L.F. Carrillo Pozo, M.J., Elvira Benayas, *Instrumentos procesales de la UE. Los reglamentos sobre notificaciones y obtención de pruebas*, Comares, Granada, 2012, pp. 103-108; N. Marchal Escalona, *El nuevo régimen de la notificación en el espacio judicial europeo*, Comares, Granada, 2002, pp. 125-135.

²⁰ Apartado 51.

²¹ Apartado 55.

En suma, el plazo para interponer el recurso, según lo estipulado en la normativa procesal estatal, no debe comenzar a contar hasta que no expire el plazo de una semana a contar desde que la notificación es recibida de forma efectiva (*ex. art. 9 Reglamento núm. 1393/2007*). Resultan, por tanto, sorprendentes e inesperadas las afirmaciones vertidas por el Abogado General en sus Conclusiones que no solo, como hemos demostrado, son erróneas, sino que se ciñen a las circunstancias concretas del caso.

A continuación, el Abogado General no duda en contestar a la primera cuestión prejudicial planteada, aunque reconoce que su formulación es errónea. Por ello, procede a su reformulación. Para este, lo que el tribunal remitente pregunta en esencia es si procede denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial dictada sin proceso contradictorio previo cuando el recurso contra esta resolución debe interponerse en un plazo de ocho días, en un idioma distinto del idioma oficial o de uno de los idiomas oficiales del lugar de residencia del demandado o incluso un idioma que entienda el demandado, al amparo de lo establecido en el art. 45.1º b) y el art. 46 del Reglamento núm. 1215/2012, en relación con el art. 47 de la Carta. El Abogado considera que la respuesta ha de ser en sentido afirmativo, dado que las condiciones que establece la legislación eslovena para formular oposición a un requerimiento de pago son más restrictivas, incluso, que el plazo de 14 días establecido en la legislación polaca, como así se evidenció en la Sent. dictada por el TJUE el 13 de septiembre de 2018, As. C-176/17: *Profi Credit Polska*²². Nada que objetar en cuanto a lo mantenido sobre la falta de suficiencia de plazo, lo único es recordar que su fundamentación jurídica se desarrolla sobre una cuestión que no fue planteada por el órgano de instancia.

Tampoco el Abogado General se pronuncia sobre tercera cuestión planteada, es decir, sobre la compatibilidad del Derecho esloveno con el art. 18.1º TFUE. No lo hace, porque, en su opinión, dicho precepto no puede aplicarse cuando el destinatario de un documento judicial renuncia voluntariamente a ejercer su derecho a negarse a aceptar la

²² En dicha decisión, el Tribunal de Justicia declaró, en cuanto atañe al art. 7.1º de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (*DO L* núm. 95, 21-04-1993; corrección de errores en *DO L* núm. 137, 4-06-2015) que: “una normativa nacional que prevé que la oposición a un requerimiento de pago debe formularse en un plazo de dos semanas y que el demandado puede indicar, en su escrito de oposición, los motivos y las excepciones que formula, así como los hechos y pruebas que permiten al juez apreciar el carácter abusivo de una cláusula contractual, entrañan el riesgo de que el consumidor no formule oposición o que esta sea inadmisibles”.

notificación o traslado de dicho documento (*ex. art. 8.1º Reglamento núm. 1393/2007*)²³. Considera, por tanto, que la interpretación de esta disposición no resulta necesaria. Una afirmación que no compartimos. ¿Desde cuándo la renuncia voluntaria de un derecho exime de la obligación de verificar su compatibilidad con el Derecho de la UE?

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LA DECISIÓN

Nada que objetar a la decisión adoptada por el TJUE. Su razonamiento es perfectamente predecible y, en apariencia, resulta impecable. No obstante, a nuestro juicio, es insuficiente y criticable, puesto que no responde a todas las cuestiones prejudiciales planteadas, y la que resuelve, no concreta –o no al menos expresamente– los elementos jurídicos relevantes a tener en cuenta para ello. Quizás también porque la cuestión prejudicial tampoco se lo permitió. Aunque también es cierto que dicho Tribunal es competente para extraer del conjunto de datos aportados los elementos del Derecho de la Unión que requieren una interpretación. Lo más llamativo del caso, tal y como hemos evidenciado, son las insólitas y desatinadas Conclusiones del Abogado General que se ocupó de dar respuesta a cuestiones que, de forma llamativa, no formaban parte de las preguntas prejudiciales planteadas, y que afortunadamente fueron corregidas en el fallo por el Tribunal.

Con todo, en esta decisión el TJUE desaprovecha una muy buena ocasión para concretar expresamente cuándo debe computarse el plazo establecido en la normativa estatal para ejercitar el derecho a negarse a recibir un documento por cuestiones lingüísticas previsto en el art. 8 del Reglamento 1393/2017; si este permite o no al demandado ejercitar su derecho a una tutela judicial efectiva, es decir, si es suficiente o no para preparar su defensa, a fin de interponer el oportuno escrito de oposición y, por último, si dicha normativa es o no discriminatoria. Si bien es cierto que, en la fundamentación jurídica de la decisión encontramos elementos más que suficientes para ofrecer una respuesta a tales cuestiones.

²³ Apartado 101.

El TJUE es consciente de que el plazo de ocho días para formular oposición contra el auto controvertido no comenzó a correr a partir de la fecha de expiración del plazo de una semana al que se refiere el art. 8.1º del Reglamento núm. 1393/2007, sino a partir de la fecha de entrega del referido auto a la demandante en el litigio principal. De modo que los dos plazos se superponían casi por completo. Y, aunque expresamente no se pronuncie, del fallo se puede inferir una respuesta a la cuestión de saber cuándo debe empezar a computar dicho plazo. De forma que, si es preciso respetar íntegramente el plazo de una semana que reconoce el Reglamento – y del que dispone el demandado para decidir si debe o no negarse a recibir un documento–, necesariamente, dicho plazo debe empezar a computar desde la fecha en la que expire dicho plazo. Al Abogado General se equivoca al considerar que dicho plazo debe comenzar a computarse desde el momento en el que dicho documento es válidamente notificado (*ex art. 9 del Reglamento núm. 1393/2007*).

Esta decisión tiene, por tanto, evidentes repercusiones no solo para el Derecho esloveno, sino también en la normativa procesal de todos aquellos Estados miembros que establezcan que el plazo establecido para interponer el recurso contra el auto de ejecución comienza a computar a partir de la recepción de dicho auto, como así ocurre en el Derecho español, donde a tenor del art 556 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil²⁴, el ejecutado dispone de diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución para oponerse a la ejecución. Es evidente que tales Estados tienen la obligación, a raíz de la decisión comentada, de adaptar su normativa procesal cuando el demandado resida en otro Estado miembro, a fin de asegurar el ejercicio de dicho derecho, puesto que, en tales supuestos, dicho plazo no debe empezar a computar hasta que haya transcurrido el plazo del que dispone el demandado para negarse a recibir el documento efectivamente notificado (*ex art. 8 Reglamento 1393/2007*).

Cuestión distinta es la de saber si el plazo de ocho días para presentar un escrito de oposición contra un auto de ejecución forzosa es suficiente o no para que el demandado pueda preparar su defensa. Se trata de una cuestión sobre la que lamentablemente el TJUE no llega a pronunciarse. Aunque en su fundamentación jurídica se puede inferir, por las afirmaciones que realiza, que saber si el plazo

²⁴ BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.

legalmente establecido es suficiente o no para oponerse a la ejecución de un auto dictado por un tribunal extranjero, depende de si dicho plazo le permite o no al demandado ejercitar dicho derecho²⁵. Se trata de una interpretación que encuentra sustento en la Sent. del TJUE en el As. *Staatsanwaltschaft Offenburg*, donde constató que un plazo de 14 días establecidos en la normativa procesal de un Estado miembro era insuficiente para formular la oposición a un requerimiento de pago. Por ello, creemos que, en este caso, la labor del TJUE debería de haber consistido en hacer una valoración de las circunstancias del caso y, tras verificar que el demandado tuvo conocimiento del auto, decidir si para este caso concreto este tuvo tiempo o no para preparar su defensa. Esta es la cuestión a la que lamentablemente no llega a descender el Tribunal.

Ahora bien, sobre lo que ni el TJUE ni el Abogado General, como se ha evidenciado, se pronuncian expresamente es sobre el carácter discriminatorio o no de dicho plazo. El Tribunal solo se limita a plantear sus dudas. Solo afirma que el destinatario de un documento redactado en una lengua que se supone que no entiende, no disfruta íntegramente, en la práctica, del plazo para negarse a recibirlo, se encuentra en una situación de desventaja respecto a los demás destinatarios que comprenden la lengua en la que se ha redactado el documento dirigido²⁶. Es decir, admite el potencial discriminatorio que posee la norma. Dicha norma podría tratarse de una disposición que discrimina de forma indirecta por razón de nacionalidad, en la medida en que dicha situación suele afectar a demandados domiciliados en el extranjero. Es cierto que, en tales casos, el demandado debe contar con plazos más amplios para preparar la defensa. Es evidente que disponer del tiempo necesario constituye un requisito esencial para una preparación adecuada de la defensa ante los tribunales. De hecho, cuanto más largo sea el plazo para realizar un acto procesal, más minucioso y mejor podrá ser su preparación.

Con todo, no hay que olvidar que para el TJUE no toda discriminación es contraria al Derecho de la UE o, mejor dicho, no toda desigualdad de trato es una discriminación prohibida. Tal y como indicó el TJUE en la Sent. dictada, el 2 de abril de 2009, en el As. C- 394/07: “*Gambazzi*”²⁷, el derecho fundamental de defensa no puede concebirse como una prerrogativa absoluta sino que puede implicar restricciones; restricciones que deben

²⁵ Apartado 43.

²⁶ Apartado 44.

²⁷ EU:C:2009:219.

responder a objetivos de interés general perseguidos por la medida de que se trate y no constituir un menoscabo desproporcionado del derecho de defensa. Por tanto, para decidir si la normativa procesal de un Estado miembro constituye o no una discriminación contraria hay, pues, que un acotar un interés general, y, además, verificar si esta es o no proporcional, esto es, que no admita razonablemente una medida menos restrictiva capaz de conseguir el objetivo perseguido²⁸. La ausencia de cualquiera de estas condiciones justifica la ilegitimidad de la medida o disposición y, por tanto, su contrariedad con el Derecho de la UE. El juicio final, pues, no es tan sencillo como desvelar una discriminación material o formal (encubierta). Consiste en algo más sutil, sobre lo que el TJUE ha evitado pronunciarse. Lo que hubiera sido deseable.

V. LA CONFORMIDAD DEL DERECHO PROCESAL ESTATAL CON EL NUEVO REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES

En suma, la decisión objeto de comentario es más valiosa por lo que de ella se infiere, que por el fallo del Tribunal. Es evidente que una norma nacional que establece un plazo de ocho días para interponer un recurso de ejecución contra un auto, plazo que comienza contar a partir de la notificación o del traslado del mismo, impide el efectivo ejercicio del derecho a negarse a recibir un documento previsto en el art. 8 del Reglamento núm. 1393/2007. Para que dicho derecho pueda ser efectivamente ejercido, es preciso que el cómputo de dicho plazo comience a computar transcurrido el plazo legalmente establecido para ello, esto es, una semana después de haber recibido de forma efectiva la notificación.

Dicha decisión está llamada a desplegar importantes consecuencias en la normativa procesal de aquellos Estados miembros que contemplen que el computo del plazo para ejercitar dicha oposición comienza a contar a partir de la notificación del auto. Tales sistemas jurídicos deberán realizar, por tanto, las modificaciones legales oportunas en su normativa procesal y, en particular, cuando el demandado esté domiciliado en otro Estado miembro de la UE, a fin de asegurar el derecho del demandado a rehusar un documento que no cumple con las previsiones lingüísticas establecidas en el art. 8 del Reglamento 1393/2007.

²⁸ N. Marchal Escalona, “Las libertades comunitarias y el derecho procesal estatal: Comentario a la Sentencia del TJCE (Sala 5ª) de 22 de junio de 1999 (As. C-412/97: Fenocchio)”, *La Ley. Unión Europea*, núm. 4916, 1999, pp. 1-5.

Con todo, hay que tener en cuenta, como ya hemos advertido, que este Reglamento ha sido parcialmente derogado, por lo que la cuestión que se plantea es la de saber si un sistema procesal que determine dicho plazo y, por tanto, dicha forma de computarlo es compatible o no con el art. 12 del Reglamento 2020/1784, norma que sanciona el derecho a negarse a recibir un documento en dicho Reglamento. Para ello, es preciso saber si la configuración legal de dicho derecho ha sufrido modificación legal alguna y, en su caso, determinar si y en qué medida esta podría afectar a lo decidido por el TJUE en la presente decisión y, por ende, hasta qué punto repercutiría en los sistemas procesales de los diferentes Estados miembros.

Antes de examinar los términos en los que el nuevo Reglamento regula dicho derecho, es preciso recordar que los silencios y ambigüedades con los que el legislador ha regulado el mismo ha supuesto la atribución al TJUE de una importante misión a la hora de suplir las carencias del sistema mediante la interpretación del art. 8 del Reglamento y, en concreto, sobre el deber de información que ha de proporcionarse y su magnitud²⁹, respecto de las consecuencias de la omisión de dicha información³⁰, el alcance del derecho a rehusar el documento³¹, así como también sobre la validez/invalidéz de la negativa a aceptarlo³².

Durante los trabajos preparatorios que llevaron a la modificación del Reglamento núm. 1393/2007 se evidenció que se debía incrementar la protección de los derechos de defensa del destinatario. Ello le llevó a modificar la configuración legal de dicho derecho³³. A tales efectos, en la Propuesta de Reglamento presentada, siguiendo

²⁹ Se cuestionaba si esta debía procurarse siempre y en todo caso al margen del destinatario del documento o cabía algún margen de apreciación al respeto por parte de la del organismo receptor o la persona o autoridad encargada de la notificación o traslado. La solución fue taxativa: el organismo receptor o equivalente estaba “obligado en todos los supuestos a procurar al destinatario la información a través del correspondiente formulario normalizado”.

³⁰ La solución fue inconcusa: “debía caber la posibilidad de subsanar la omisión mediante la entrega de aquel a la mayor brevedad posible” [Sent. del TJUE de 16 de septiembre de 2015, As. C-51913: “Alpha Bank Cyprus Ltd” (ECLI:EU:C:2015:603); Sent. de 2 de marzo de 2017, As. C- 354/15: “Henderson”, (ECLI:EU:C:2017:157) y Auto del TJUE de 8 de 20 de septiembre de 2016, As. C-348/15: “Alta Realitat S.L.” (ECLI:EU:C:2016:882)].

³¹ Resultaba controvertido quién, cuándo y cómo controlar si la negativa era fundada o no [Sent. del TJUE de 8 de mayo de 2005, As. C-14/07: *Weiss und Partner*” (ECLI:EU:C:2008:264)].

³² El TJUE considera que la competente para apreciar si concurren las condiciones para concluir que tal negativa es fundada recae sobre el tribunal que conoce del asunto una vez que el destinatario se haya negado a aceptar el documento por motivos lingüísticos, pero no antes (As: *Weiss und Partner*).

³³ N. Marchal Escalona, “La digitalización de la notificación en el espacio judicial europeo”, *Digitalización de la Justicia: Prevención, investigación y Enjuiciamiento*, M. Llorente Sánchez-Arjona, S. Calaza López (Dirs.), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 396-397.

las directrices marcadas por el TJUE³⁴, se incorporaban una serie de novedades que afectaban a la obligación de proporcionar información sobre el ejercicio del derecho; a la ampliación del plazo para ejercitarlo, así como sobre el cometido del órgano jurisdiccional de origen en caso de hacerlo (art. 8 Propuesta de Reglamento³⁵).

Sin embargo, en la versión definitiva, es decir, en el art. 12 del Reglamento núm. 2020/1784, el legislador se limitó a reproducir casi en su totalidad el contenido del art. 8 del Reglamento núm. 1393/2007 del que solo se diferencia en el deber de información que incumbe al organismo receptor o a la autoridad o persona encargada de la notificación o traslado (art. 12.2º) y en el plazo del que dispone el destinatario para rechazar el documento (art. 12.3º). Sigue, por tanto, sin resolver de forma expresa cómo se determina qué conocimiento lingüístico debe poseer el destinatario, es decir, hasta qué punto el destinatario está en condiciones de entender el documento que se le notifica, y lo que es más importante el grado de conocimiento que puede y debe exigirse, tal y como se evidenció en la decisión del TJUE en la Sent. de 8 de mayo de 2008, así como también sobre cómo actuar en el caso de existencia de abuso o de fraude. De hecho, es en el considerando 26 del Reglamento donde se determinan tales

³⁴ COM/2018/379 final. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52018PC0379>.

³⁵ Según el cual: “El organismo receptor informará al destinatario, mediante el formulario normalizado que figura en el anexo II, de que puede negarse a aceptar el documento que deba notificarse o trasladarse si no está redactado en una de las lenguas siguientes o no va acompañado de una traducción a dichas lenguas: (a) una lengua que el destinatario entienda, o bien (b) la lengua oficial del Estado miembro requerido, o la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro. 2. El destinatario podrá negarse a aceptar el documento en el momento de la notificación o el traslado devolviendo el formulario normalizado que figura en el anexo II al organismo receptor en un plazo de dos semanas. 3. Cuando el organismo receptor reciba la información de que el destinatario se niega a aceptar el documento con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, informará inmediatamente de ello al organismo transmisor por medio del certificado previsto en el artículo 10 y devolverá la solicitud. 4. Si el destinatario se hubiere negado a aceptar el documento de conformidad con los apartados 1 y 2, el órgano o la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto del que derive la notificación o el traslado verificará si dicha negativa estaba justificada. 5. Podrá subsanarse la notificación o traslado del documento mediante la notificación o traslado al destinatario del documento acompañado de una traducción en una de las lenguas previstas en el apartado 1, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. En este caso, la fecha de notificación o traslado del documento será la fecha en que el documento acompañado de la traducción haya sido notificado o trasladado de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro requerido. No obstante, cuando, de acuerdo con el Derecho interno de un Estado miembro, un documento deba notificarse o trasladarse dentro de un plazo determinado, la fecha a tener en cuenta respecto del requirente será la fecha de la notificación o traslado del documento inicial, determinada con arreglo al artículo 9, apartado 2. 6. Los apartados 1 y 5 también se aplicarán a los otros medios de transmisión, notificación o traslado de documentos judiciales a que se refiere la sección 2.7. A efectos del apartado 1, los agentes diplomáticos o consulares, cuando se efectúe la notificación o traslado con arreglo al artículo 13, o la autoridad o la persona, cuando se efectúe con arreglo al artículo 14 o 15 bis, informarán al destinatario de que puede negarse a aceptar el documento y de que cualquier documento rechazado debe enviarse a esos agentes o a esa autoridad o persona, respectivamente”.

cuestiones, aunque, a nuestro juicio, debería de haber sido incorporarlo al tenor literal de la norma.

En relación con el primer aspecto que ha sido modificado, hay que decir que el Reglamento solo vincula el deber de información a aquellos supuestos en los que el documento no está redactado en la lengua oficial del Estado requerido o acompañado de una traducción en dicha lengua. Es decir, no se vincula a todos los supuestos en los que es preciso realizar una notificación transfronteriza, sino únicamente cuando el documento no está redactado en la lengua oficial del Estado requerido o acompañado de una traducción a dicha lengua. Solo entonces es cuando se activa el deber de información. Acuñar este deber de información en los términos establecidos puede resultar extraño e, incluso, no compartirse³⁶, pero es comprensible, si se tiene en cuenta, que obligar a dar dicha información cuando el documento es recibido en una lengua que el destinatario no entiende requeriría que los organismos, las autoridades o las personas encargadas de la notificación o traslado conocieran los conocimientos lingüísticos del destinatario del documento. Ello no solo podría acarrear problemas a nivel práctico, sino también incitar al demandado a comportarse de forma fraudulenta. No es descartable que la información recibida pudiera servir para el abuso, es decir, para rechazar la notificación por razones lingüísticas, y tener, así, más tiempo para preparar la defensa. Tal incitación sería contraria a los objetivos de dicho Reglamento de favorecer la rápida transmisión de documentos a otro Estado miembro. Además, no hay que olvidar que la decisión de no traducir depende de la voluntad del demandante. Si este decide no hacerlo, es porque sabe que el destinatario no tendrá problema alguno para conocer el idioma en el que va a redactado el documento que se le notifica. Además, nada impediría, en su caso, que el notificado compareciera ante los jueces que están conociendo, con el objeto de denunciar el defecto lingüístico.

En cuanto al plazo para ejercitar el derecho a rehusar el documento que se notifica, el destinatario podrá negarse a aceptar la notificación o el traslado del documento en el momento de la notificación, o bien en un plazo de dos semanas a partir del momento de la notificación o el traslado mediante una declaración por escrito de

³⁶ M. Aguilera Morales, “El Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado transfronterizo de documentos: novedades e implicaciones internas”, *Digitalización de la Justicia: Prevención, investigación y Enjuiciamiento*, M. Llorente Sánchez-Arjona, S. Calaza López (Dirs.), Thomson Reuters/Aranzadi, Navarra, 2022, p. 80.

negativa de aceptación. Es decir, el plazo del que dispone para ejercitar el derecho pasa de una semana –que era el establecido en el art. 8 del Reglamento núm. 1393/2007– a dos. Eso significa que debe ampliarse el plazo del que dispone el demandado para asegurar el ejercicio efectivo de dicho derecho.

VI. CONCLUSIONES

El efecto útil del derecho a negarse a aceptar un documento que deba notificarse o trasladarse en una determinada lengua exige que el destinatario disponga íntegramente del plazo de una semana para apreciar si le conviene o no aceptar un documento y a aceptarlo en caso de negativa para devolver dicho documento. Así, lo considera el TJUE en la presente decisión al decretar la falta de compatibilidad existente entre la normativa procesal eslovena, que establece el plazo de ocho días a contar desde que se realiza la notificación del auto para formular oposición contra un acto de ejecución forzosa dictado a raíz de un procedimiento sumario, con el Derecho de la Unión Europea y, en particular, con el art. 8 del Reglamento núm. 1393/2007.

Se trata de una decisión que merece una atención especial por el alcance que proyecta en los derechos procesales de diferentes Estados miembros, al obligarles a preservar el efectivo ejercicio del derecho previsto en el art. 8 del Reglamento 1393/2007. Es evidente que una norma nacional que establece un plazo de ocho días para interponer un recurso de ejecución contra un auto, plazo que comienza a contar a partir de la notificación o del traslado del mismo, imposibilita dicho ejercicio. Para que este pueda ser efectivamente ejercido, el cómputo de dicho plazo de tiempo debe comenzar a contar una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para ello, esto es, una semana después de haber recibido la notificación *ex* art. 9 del Reglamento. Esta decisión obliga, por tanto, a los sistemas procesales estatales a contemplar una previsión específica para aquellos casos en los el demandado está domiciliado en otro Estado miembro de la UE, a fin de asegurar el derecho del demandado a rehusar un documento que no cumple con las previsiones lingüísticas del art. 8 del Reglamento 1393/2007.

Con todo, su lectura revela que se trata de un fallo que ni afronta todas las cuestiones prejudiciales planteadas ni guarda relación con las desafortunadas Conclusiones del Abogado General. En esta decisión el TJUE desaprovecha una muy

buena ocasión para concretar expresamente cuándo debe computarse el plazo establecido en la normativa estatal para ejercitar el derecho a negarse a recibir un documento *ex art. 8 del Reglamento 1393/2017*, si este permite o no al demandado ejercitar su derecho a una tutela judicial efectiva, es decir, si es suficiente o no para preparar su defensa, a fin de interponer el oportuno escrito de oposición, así como si dicha normativa es o no discriminatoria.

No obstante lo dicho, en la fundamentación jurídica del TJUE encontramos un principio de solución a tales cuestiones. De ahí que queda considerar que la decisión objeto de comentario resulte más valiosa por lo que de ella se infiere, que por lo que realmente decide.

A nuestro juicio, para que el derecho controvertido pueda ser efectivamente ejercido, es preciso que el cómputo de dicho plazo de tiempo comience a contar una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para ello, esto es, una semana después de haber recibido la notificación de forma efectiva. Dicho plazo deberá ampliarse de una semana a dos tras la entrada en vigor del Reglamento núm. 1784/2020. Ahora bien, como ha apuntado el TJUE, saber si un plazo de ocho días vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado siempre va a depender de si este es razonable y permite al demandado preparar su defensa. Lo que es de lamentar es que el Tribunal haya evitado pronunciarse sobre el carácter discriminatorio de una norma que no garantiza al demandado el disfrute íntegro del plazo del que dispone para negarse a recibir un documento por cuestiones lingüísticas.